



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

[REDACTED]

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

P R E S E N T E.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los treinta días del mes de Enero del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 31.2/088/17-IND, de fecha ocho de Agosto del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] Y/O RESPONSABLE DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACIÓN AL SUELO, CON DOMICILIO UBICADO [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES e ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] evantándose al efecto el Acta de Inspección No. 31.2/081/17, de fecha día catorce de Agosto del año dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que el día trece de Diciembre del año dos mil diecisiete, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha día veintidós del mes de Enero de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna.

SÉXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80600

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-55

Fecha: 20/01/2018 (San: veinte mil trescientos ochenta y dos pesos, 30100 M.N.)
Firmas conexas: No
Firmas de seguridad: No

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 5, 6, 7 fracción VIII y XXVI, 8, 11, 12 fracciones XXII, XXV, XXVI, XXXIV, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 156, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el Acta de Inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

HECHOS DIVERSOS.

A CONTINUACIÓN, EL(LOS) SUSCRITO(S), EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS DOS TESTIGOS DESIGNADOS, PROCEDIMOS A REALIZAR LA VISITA POR LAS INSTALACIONES SUJETAS A INSPECCIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA ORDEN INICIALMENTE REFERIDA.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE INSPECCIÓN Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, POR 31.2/08/17, IND. DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2017, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y ESTANDO CONSTITUIDOS EN EL DOMICILIO QUE SE ESTABLECE EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN QUE NOS OCUPA, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR DONDE SE ENCONTRARON INSTALACIONES CONSISTENTES EN: UN ÁREA QUE FUNCIONA COMO OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y PARA ATENCIÓN AL PÚBLICO, UN ÁREA QUE FUNCIONA COMO BODEGA, BAÑOS SANITARIOS, CUARTO DE MATERIAS PRIMAS EN PLANTA ALTA, UN TALLER MECÁNICO BAJO TEJABAN REALIZADO DE ESTRUCTURA METÁLICA Y TECHO DE LAMINA GALVANIZADA, SOBRE PISO DE CONCRETO PULIDO CON TRAMPAS DE RECUPERACIÓN PARA EN CASO DE DERRAMES, ASÍ COMO UN ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS (VEÁSE FOTOGRAFÍAS DE LO OBSERVADO, TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN).

POR TODO LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS QUE SE ESTABLECEN EN EL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN SE PROCEDE VERIFICAR QUE LA VISITADA CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA LA GENERACIÓN, MANEJO, RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO TEMPORAL Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS O ALMACENADOS, ASÍ MISMO VERIFICAR EN SU CASO LA CONTAMINACIÓN AL SUELO GENERADA POR LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO DEL AÑO 2015 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN, DEBIENDO DEMOSTRAR CONTAR CON LO SIGUIENTE: ENCONTRANDO Y OBSERVANDO LO QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE Y DETALLA, PRODUCTO DE LA INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR Y DOCUMENTAL:

1. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, CUENTA CON REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, ASÍ MISMO, CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 16 FRACCIONES II Y IV, Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON RESPECTO A DICHO REGISTRO, LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE LA VISITA EL ORIGINAL, ASÍ COMO A PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL MISMO.
RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL VISITADO PRESENTÓ SU REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES MEDIANTE CONSTANCIA DE RECEPCIÓN CON SELLO DE RECIBIDO POR SEMARNAT 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, CON NÚMERO DE REGISTRO AMBIENTAL COM2500600749, CON CATEGORÍA DE PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS (SE ANEXA PARA SU CONSULTA) CON 4 HOJAS DE ANEXO EN FORMATOS DE DOCUMENTACIÓN ENTREGADA.
2. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, HA REALIZADO SU AUTOCATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42, 44 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, POR LO QUE CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Área: 520,382.30 (Sesenta mil trescientos ochenta y dos pesos, 301.00 M.D.)
Medidas convencionales: No
Medidas de seguridad: No

3

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, EL VISITADO NOS EXHIBE LOS MANIFIESTOS EN ORIGINAL DE ENTREGA, TRASPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE FOLIOS NUMERO: PARA EL AÑO 2015: 0000069346, 0000069737, 0000069982, 0000069136, 0000070975, 0000071023 EMITIDOS POR LA EMPRESA TRANSPORTISTA AUTORIZADA POR SEMARNAT, TRANSPORTES ECOLÓGICOS NACIONALES, S.A. DE C.V. Y LOS MANIFIESTOS DE FOLIOS NUMEROS: 9517, 10367, EMITIDOS POR LA EMPRESA TRANSPORTISTA AUTORIZADA POR SEMARNAT HC CARGO, S.A. DE C.V. Y PARA EL AÑO 2016, EL VISITADO EXHIBE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRASPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE FOLIOS NUMERO: 0000076203, 0000076615, 0000078553, 0000080441, 0000080729, TODOS EMITIDOS POR LA EMPRESA AUTORIZADA POR SEMARNAT TRANSPORTES ECOLÓGICOS NACIONALES, S.A. DE C.V. Y PARA LO QUE VA DEL AÑO 2017 EL VISITADO EXHIBE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRASPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS DE FOLIOS NUMERO: 0000081707, 0000082911, EN LOS CUALES SE PUEDE OBSERVAR QUE NO SE SUPERA LOS SEIS MESES DE ALMACENAMIENTO DEL ACEITE LUBRICANTE USADO Y FILTROS AUTOMOTRICES USADOS, (SE ANEXAN PARA SU CONSULTA Y VALORACIÓN, FOTOCOPIA DE LOS MANIFIESTOS EXHIBIDOS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN) OBSERVÁNDOSE QUE EN EL MANIFIESTO DE FOLIO NUMERO 0000071023, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2015, SE ESTABLECE QUE LA EMPRESA AUTORIZADA LE RECOLECTO A ESTA EMPRESA INSPECCIONADA 40 KG. DE ENVASES VACIOS DE PLÁSTICO CONT. CHIDROCARBURON, Y EN LOS FORMATOS DE REGISTRO COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS NO DECLARA GENERAR ESTE TIPO DE RESIDUOS PELIGROSOS (SOLO ACEITE LUBRICANTE USADO Y FILTROS AUTOMOTRICES USADOS) VEASE EN EL ANEXO A QUE SE REFIERE EN LA RESPUESTA 1).

5. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, ENVASA, IDENTIFICA, CLASIFICA, ETIQUETA O MARCA DEBIDAMENTE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, CONFORME A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42, 45 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULOS 46 FRACCIONES I, III, IV Y V DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

RESPUESTA.- COMO SE DIJO ANTERIORMENTE, ESTA EMPRESA INSPECCIONADA AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, CUENTA CON UN ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, Y CON UN ÁREA ESPECÍFICA PARA EL ALMACENAMIENTO DE SUS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS Y LOS ACEITES LUBRICANTES USADOS ADEMÁS DE LOS FILTROS AUTOMOTRICES USADOS ENCONTRADOS Y LOS DESCRITOS ANTERIORMENTE, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ENVASADOS, IDENTIFICADOS, CLASIFICADOS, ETIQUETADOS O MARCADOS Y CARACTERIZADOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTE PUNTO A VERIFICAR.

6. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, HA PRESENTADO ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL INFORME ANUAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, MEDIANTE LA CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, ARTÍCULOS 72 Y 73 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES, EN LA QUE SE PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.

- LA IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS;
- EL ÁREA DE GENERACIÓN;
- LA CANTIDAD O VOLUMEN ANUAL GENERADOS, EXPRESADOS EN UNIDADES DE MASA;
- LOS DATOS DEL TRANSPORTISTA, CENTRO DE ACOPIO, TRATADOR O SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL;
- EL VOLUMEN O CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS PELIGROSOS TRANSFERIDOS, EXPRESADOS EN UNIDADES DE MASA O VOLUMEN;
- LAS CONDICIONES PARTICULARES DE MANEJO QUE EN SU CASO LE HUBIEREN SIDO APROBADAS POR LA SECRETARÍA, DESCRIBIENDO LA CANTIDAD O VOLUMEN DE LOS RESIDUOS MANEJADOS EN ESTA MODALIDAD Y LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.

POR LO QUE CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y 16 FRACCIONES II Y IV Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL ESTABLECIMIENTO SUJETO A INSPECCIÓN DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE LA VISITA EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE LA CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA), CON SELLO DE RECIBIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA MISMA, ASÍ COMO UNA IMPRESIÓN DE DICHA CEDULA, INCLUYENDO COPIA EN DISCO COMPACTO (CD) DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO CON EL QUE FUE PRESENTADA A LA SEMARNAT.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL INSPECCIONADO, NO PRESENTO ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL INFORME ANUAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, MEDIANTE LA CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL, A QUE ESTE PUNTO VERIFICADO SE REFIERE, OBSERVÁNDOSE QUE SEGÚN LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRASPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, PRESENTADOS POR EL VISITADO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, EL VOLUMEN RECOLECTADO POR LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES ECOLÓGICOS NACIONALES, S.A. DE C.V., NO SUPERA LOS 10,000 LTS. O KILOGRAMOS, (PARA EL AÑO 2015, GENERO ALREDEDOR DE 1300 KG. SEGÚN LOS MANIFIESTOS ANTES DESCRITOS), PARA EL AÑO 2016: 910 LTS. Y LO QUE VA DE 2017 400 LTS.) ADEMÁS DE QUE SEGÚN EL REGISTRO COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS PRESENTADO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, ESTA EMPRESA ESTA COMO PEQUEÑO GENERADOR Y NO COMO GRAN GENERADOR (VEÁSE ANEXO DE RESPUESTA 1)

7. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, REALIZA EL MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, CONSIDERANDO SU INCOMPATIBILIDAD, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN 1 DE OCTUBRE DE 1993, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULO 37 TER DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

RESPUESTA.- LOS DOS RESIDUOS PELIGROSOS ENCONTRADOS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN Y DESCRITOS ANTERIORMENTE, SE ENCUENTRAN ALMACENADOS EN CONTENEDORES SEPARADOS, NO MEZCLADOS, ES DECIR SI SE CONSIDERA SU INCOMPATIBILIDAD.

8. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 46, 47 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN PARTICULAR, QUE CUENTE CON LAS BITÁCORAS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, Y QUE DICHAS BITÁCORAS CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, CONSISTENTES EN:

I. PARA LOS GRANDES Y PEQUEÑOS GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- NOMBRE DEL RESIDUO Y CANTIDAD GENERADA;
- CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD;
- ÁREA O PROCESO DONDE SE GENERO;
- FECHAS DE INGRESO Y SALIDA DEL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE PLATAFORMAS MARINAS, EN CUYO CASO SE REGISTRARÁ LA FECHA DE INGRESO Y SALIDA DE LAS ÁREAS DE RESGUARDO O TRANSFERENCIA DE DICHOS RESIDUOS;
- SEÑALAMIENTO DE LA FASE DE MANEJO SIGUIENTE A LA SALIDA DEL ALMACÉN, ÁREA DE RESGUARDO O TRANSFERENCIA, SEÑALADAS EN EL INCISO ANTERIOR;
- NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS A QUIEN EN SU CASO SE ENCOMIENDE EL MANEJO DE DICHOS RESIDUOS, Y
- NOMBRE DEL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA BITÁCORA.

LA INFORMACIÓN ANTERIOR SE ASENTARÁ PARA CADA ENTRADA Y SALIDA DEL ALMACÉN TEMPORAL DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DE CADA AÑO

Protección Ángel Flores No. 1245-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 401000

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Adjunta: \$20,382.20 (Cero veinte mil trescientos ochenta y
dos pesos 30/100 M.N.)
Folios correctivos: No
Folios de seguridad: No

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

AL RESPECTO, CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 16 FRACCIONES II Y IV Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL ESTABLECIMIENTO SUJETO A INSPECCIÓN DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE LA VISITA EL ORIGINAL DE LAS BITÁCORAS DE GENERACIÓN PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2015 A LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE LA DILIGENCIA, ASÍ COMO A PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LAS MISMAS.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL VISITADO, NO PRESENTO LAS BITÁCORAS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS SOLICITADAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2015, 2016 Y LO QUE VA DE 2017, ÚNICAMENTE PRESENTANDO LA BITÁCORA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGRO QUE SE ANEXA PARA SU CONSULTA).

9. SI LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, SON TRANSPORTADOS POR EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) A CENTROS DE ACOPIO, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y CONFORME A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, DEBIENDO ACREDITAR EL TRANSPORTE POR LO QUE CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 16 FRACCIONES II Y IV Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBERÁ PRESENTAR ORIGINAL Y PROPORCIONAR COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE.
10. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, CUENTA CON ORIGINALES DEBIDAMENTE FIRMADOS Y SELLADOS POR EL GENERADOR, TRANSPORTISTA Y DESTINATARIO, DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE FUERON GENERADOS CON MOTIVO DE DICHAS ACTIVIDADES, Y QUE SE HAYAN ENVIADO PARA SU TRATAMIENTO, RECICLO Y/O DISPOSICIÓN FINAL EN EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), A TRAVÉS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE TAMBIÉN AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A FIN DE VERIFICAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS MISMOS, SI DIO AVISO A LA SEMARNAT, EN CASO QUE EL TRANSPORTISTA NO LE HAYA DEVUELTO EL ORIGINAL DEL O DE LOS CITADOS MANIFIESTOS, DEBIDAMENTE FIRMADOS POR EL DESTINATARIO FINAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y LOS ARTÍCULOS 79 Y 86 FRACCIONES I, II, III Y IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 16 FRACCIONES II Y IV Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EL ORIGINAL DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EL ORIGINAL DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN, DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS ENVIADOS PARA SU ACOPIO, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2015 A LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE LA DILIGENCIA, ASÍ COMO A PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LOS MANIFIESTOS EXHIBIDOS.
- RESPUESTA.- EL VISITADO PRESENTO LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN ANTERIORMENTE DESCRITOS, SE ANEXAN COPIAS SIMPLES PARA SU CONSULTA Y VALORACIÓN, DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE EN LOS APARTADOS DEL TRANSPORTISTA TIENEN COMO EMPRESA AUTORIZADA A TRANSPORTES ECOLÓGICOS NACIONALES CON NUMERO DE AUTORIZACIÓN DE SEMARNAT: 25-6B-PS-I-03-15, Y EN LOS APARTADOS DEL DESTINATARIO TIENEN COMO EMPRESA AUTORIZADA A ECOSOL S.A. DE C.V., CON NUMERO DE AUTORIZACIÓN DE SEMARNAT: 25-6B-PS-I-03-15, Y EN EL APARTADO DE GENERADOR A LA EMPRESA INSPECCIONADA (ADOLFO ALBERTO CORONA MORALES Y TALLER CORONA), Y ALGUNOS ENTRE COMILLAS (TALLER CORONA Y CASA CORONA) Y CON EL MISMO DOMICILIO INSPECCIONADO.
11. SI EL ESTABLECIMIENTO, DENTRO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA GENERACIÓN Y MANEJO DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS, HA OCASIONADO LA CONTAMINACIÓN DE SITIOS CON ESTOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42, 68.09 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, Y EN SU CASO, SI HA LLEVADO A CABO LAS ACCIONES INDICADAS EN LOS ARTÍCULOS 129, 130 FRACCIONES I, II Y IV, 131 FRACCIONES I, II, III, IV Y V, EN RELACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS E INSTRUMENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS AVISOS DE DERRAMES, INFILTRACIÓN, DESCARGA O VERTIDO DE MATERIALES PELIGROSOS O RESIDUOS PELIGROSOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 2011, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS VIGENTE, CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 16 FRACCIONES II Y IV Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EL ORIGINAL DE DICHOS AVISOS, ASÍ COMO A PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LOS MISMOS.
- RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DENTRO DE LAS ÁREAS INSPECCIONADAS NO SE ENCONTRARON ÁREAS O SITIOS DE SUELO NATURAL O TIERRA CONTAMINADOS O IMPREGNADAS CON ACEITE LUBRICANTE USADO, NI HIDROCARBURO ALGUNO.
12. SI DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO SUJETO A INSPECCIÓN, SE EVITA LA MEZCLA DE RESIDUOS PELIGROSOS CON OTROS MATERIALES O RESIDUOS PARA NO CONTAMINARLOS Y NO PROVOCAR REACCIONES, QUE PUEDAN PONER EN RIESGO LA SALUD, EL AMBIENTE O LOS RECURSOS NATURALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 54 Y 106 FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.
- RESPUESTA.- LOS DOS RESIDUOS PELIGROSOS ENCONTRADOS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN Y DESCRITOS ANTERIORMENTE, SE ENCUENTRAN ALMACENADOS EN CONTENEDORES SEPARADOS, NO MEZCLADOS.
13. EN CASO DE QUE EN DICHO ESTABLECIMIENTO SE LLEVE A CABO EL ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS PROVENIENTES DE TERCEROS, VERIFICAR QUE CUENTE CON AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y ARTÍCULO 106 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 08 DE OCTUBRE DE 2003, EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULO 49 DE SU REGLAMENTO.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-55.

Multa: \$20,382.30 (Son: veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.)
Medidas correctivas: No
Medidas de seguridad: No

6

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de bitácora de movimiento de entradas y salidas de Residuos Peligrosos, efectuados en el 2011 al 2017 por parte del [REDACTED]

Probanzas que ya fueron analizadas y valoradas, en párrafos del Acuerdo No. IPFA.- 251/2017 IND, emitido el día cinco de Diciembre del año dos mil diecisiete y notificado el día trece del mismo mes y año, las cuales se tuvieron por admitidas en con fundamento en lo previsto en los numerales 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos, a través de su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procedió a determinar la configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a los inspeccionados asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones y/o pretensiones, concluyéndose básicamente lo que a continuación se transcribe:

"Derivado de la probanza señalada en el inciso 1.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al C. Adolfo Alberto Corona Morales, como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

En relación a la documental descrita en el inciso 2.-, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, la que se valora a efecto de acreditar, que si bien es cierto, el visitado acredita haber tramitado y obtenido su modificación a los Registros y autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Modificación al registro de generadores por Actualización del NRA [REDACTED] también lo es que era su obligación el haber declarado de manera total los residuos que pretendía generar desde el momento en que inicio operaciones el establecimiento inspeccionado, así mismo es preciso aclarar que con las documentales presentadas desvirtúa parcialmente las infracciones por las que fue emplazado, en virtud de que las mismas fueron presentadas en fecha posterior al momento del levantamiento del acta de inspección, razón por la cual esta autoridad no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección, sin embargo, el haber subsanado dicha irregularidad será tomado en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la presente resolución administrativa.

En relación a la prueba asentada en el inciso 3.-, cuyo valor pleno se encuentra dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, con la cual la visitada acredita llevar un control correcto de los residuos que almacena mediante las bitácoras de movimientos de entradas y salidas, por lo anterior se tiene desvirtuada la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de referencia."

En ese orden cabe señalar que a pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tiene a el [REDACTED] admitidos los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explicitamente controversia.

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacan, Sinaloa, C.P. 40000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Auda: \$20,382.20 (Son: veinte mil trescientos ochenta y
dos pesos 30/100 M.N.)
Régimen concursal: No
Régimen de seguridad: No

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED], subsana mas no desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección No. 31.2/081/17, de fecha día catorce de Agosto del año dos mil diecisiete y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la inspeccionada al momento de la visita de inspección generó residuos peligrosos que no estaban clasificados o declarados dentro de los estimados a generar durante sus actividades, sin embargo, el haber subsanado dicha irregularidad será tomado en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la presente resolución administrativa.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos; de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimitad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 84000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Hoja 320.382.30 (Son: veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 300.000 M.N.)
Folios correctivos: No
Folios de seguridad: No

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria; así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente; así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los el [REDACTED] fue emplazado ya fueron subsanados mas no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e invertidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Ponente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80100
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-31-35
Audita \$20,382.50 (Son veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.)
Fidatario condecorado: No
Fidatario de seguridad: No

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED], contravino lo dispuesto en los Artículos 31, 47 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 43 Fracción I inciso F y 45 de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 106 fracción II, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción. En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora al momento en que se practicó la visita de inspección, no acreditó que los residuos peligrosos que generaba estuvieran clasificados o declarados dentro de los estimados a generar durante sus actividades, omisión que va en contravención de los requisitos fijados en la Legislación ambiental federal Vigente, lo anterior impide a la Secretaría, establecer con certidumbre las condiciones a que se deberán sujetar previamente la realización de las actividades en las que se manejan Residuos Peligrosos, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

B).- Las condiciones económicas del infractor. A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. IPFA.- 251/2017 IND, emitido el día cinco de Diciembre del año dos mil diecisiete y notificado el día trece del mismo mes y año, según el Séptimo punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección que le fue levantada, en cuya foja 02 de 13 se asentó que la visitada tiene como actividad de taller mecánico de autos, contando para ello con 03 empleados y la siguiente maquinaria y equipo: un compresor de aire de 80 galones, una rampa hidráulica de 5 toneladas, tres gatos de patín de 5 toneladas, dos tornillos de banco de 10 pulgadas, y herramienta manual diversa, contando en dicha instalación con una superficie de 800 m².

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones a la legislación ambiental vigente, lo que permite inferir que no es reincidente

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los consideraciones que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Julio \$20,382.30 (Son: veinte mil trescientos ochenta y dos pesos, 30/100 M.N.)
Alcaldes caratula: No
Alcaldes de seguridad: No



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED]

[REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 31, 47 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 43 Fracción I inciso F y 45 de su Reglamento; en consecuencia, se le impone al [REDACTED] una multa de \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 270 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.).

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuerpo normativo emanado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en CONSIDERANDO que antecede.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o

Prolongación Ángel Flores No. 1248-29/L Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 81000.
Teléfonos: (667) 716-5271 y (667) 716-5135.

Julia: \$20,382.30 (Son: veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.)
Moneda concurrencia: No
Hechos de seguridad: No

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 31, 47 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 43 Fracción I inciso F y 45 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII, de la presente resolución se le impone al [REDACTED], una multa de \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 270 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la

Prolongación Ángel Flores No. 248-201 Ponientes, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$20,382.30 (Son: veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.)
Multa correctiva: 10
Medidas de seguridad: 10

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de consulta de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la señalada en el punto que antecede.

SEPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED], en su domicilio fiscal ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

-----CÚMPLASE.-----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.



LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
L'JTAGIL/BVM/LIL/JRG/S
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
-CIUDAD DE CULIACÁN-

(Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$20,382.30 (Son: veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.)
Módulo correctivo: No
Medida de seguridad: No